REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **121** **Fecha:** 25/08/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2013 00208	Ordinario	JOSE ALVARO RAMIREZ	COLPENSIONES	Auto termina proceso por Pago	24/08/2023	394-3	
41001 41 05001 2014 00226	Ordinario	TEODORO RAMIREZ RODRIGUEZ	COLPENSIONES	Auto termina proceso por Pago	24/08/2023	353-3	
41001 41 05001 2015 00172	Ordinario	MARIA INES CAVIEDES	COLPENSIONES	Auto resuelve solicitud NIEGA TERMINACION	24/08/2023	182-1	
41001 41 05001 2016 00183	Ordinario	ENIO FIERRO CHARRY	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 26 DE JUNIO DE 2024 9 AM	24/08/2023	54-55	
41001 41 05001 2016 00289	Ordinario	LUIS ALFONSO POLANCO POLANCO	LUZ MILA ZUÑIGA DE GARCIA	Auto pone en conocimiento	24/08/2023	86-87	
41001 41 05001 2016 00957	Ordinario	AURA MELENDEZ MEDINA	JOSE REINEL PEREZ CAICEDO	Auto reconoce personería	24/08/2023	146-1	
41001 41 05001 2016 01058	Ejecutivo	COMFAMILIAR HUILA	DELTA CONSTRUCCIONES LTDA	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente A LA SUPERINTENDENCIA	24/08/2023	172-1	
41001 41 05702 2012 00434	Ejecuciòn de Sentencia	YENNY ALEJANDRA MAYORQUIN HERRERA	LI FEI	Auto reconoce personería	24/08/2023	311-3	
41001 41 05702 2013 00192	Ordinario	BENJAMIN SERRANO VERA	COLPENSIONES	Auto termina proceso por Pago	24/08/2023	119-1	
41001 41 05702 2015 00242	Ejecuciòn de Sentencia	MARY TATIANA PERDOMO JOVEN	MERCADEO TOTAL S.A.S.	Auto de Trámite NO RECONOCE PERSONERIA	24/08/2023	164-1	

ESTADO No. **121** **Fecha:** 25/08/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. **Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA**
EN LA FECHA25/08/2023

LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
RADICACIÓN: **41001 41 05 702 2012 00434 00**
DEMANDANTE: **YENNY ALEJANDRA MAYORQUIN HERRERA**
DEMANDADO: **LI FEI /YANYI WANG**

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Visto el poder allegado por el apoderado demandante (archivo 14 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora a la practicante **ARIANA STEFANIA TOVAR MEDINA**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, conforme a las facultades conferidas.

Igualmente, según lo peticionado, se ordenará remitir, por secretaría, el expediente electrónico conforme lo solicita la apoderada actora.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la practicante **ARIANA ESTEFANIA TOVAR MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.803.197 de Neiva, con código estudiantil No. 20182172899, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase enlace del expediente electrónico para conocimiento de la parte demandada, en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 25 DE AGOSTO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 121.

SECRETARIA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
RADICACIÓN: **41001 41 05 702 2013 00192 00**
EJECUTANTE: **BENJAMÍN RAMOS SERRANO VERA**
EJECUTADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación allegada por el apoderado ejecutado.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 01 de noviembre de 2013, el extinto Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, libró mandamiento de pago a favor de **BENJAMÍN RAMOS SERRANO VERA** y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por el valor por la suma de i) $3.255.751 por concepto de del incremento pensional de 14% adeudado desde el 29 de julio de 2010 al 30 de julio de 2013, valor que debía indexarse al momento del pago; ii) Por los incrementos pensionales causados y no pagados desde el 01 de agosto de 2013 hasta que se verifique el pago; y iii) $589.500 por costas del proceso ordinario (Folio 11 y 12 Archivo 02 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico).

En auto de 26 de noviembre de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución (Folio 19 Archivo 02 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico).

En el auto de 18 de febrero de 2020, el Despacho dispuso oficiar a la ejecutada para que informara si había cancelado el retroactivo pensional del incremento del 14% del ejecutante por el periodo comprendido del 29 de julio de 2010 al 30 de julio de 2013, y la indexación, conforme el IPC al momento del pago (Folio 11 y 12 Archivo 02 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico).

Con memorial de 05 de mayo de 2020, el apoderado judicial de la ejecutada, allegó la Resolución No. GNR 7300 del 16 de enero de 2015, mediante el cual se da cumplimiento al fallo judicial, y solicita dar por terminado el proceso y levantamiento de medidas cautelares, o si es cumplimiento parcial, tener en cuenta lo expuesto en la resolución a la hora de aprobar la liquidación de crédito. (Folio 26 al 30 Archivo 01 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico)

Mediante memorial de 07 de mayo de 2020 la ejecutada informó los pagos que le realizó al demandante e informó que el incremento fue retirado en octubre de 2015, porque la persona a cargo recibió pensión de vejez. Folio 32 y 33 Archivo 01 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico).

Con providencia de 25 de mayo de 2023, se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, y se fijó en **$5.892.245,** en los siguientes términos:

CONCEPTO	CAPITAL
INCREMENTO 14% DESDE 29 DE JULIO DE 2010 HASTA 30 DE JULIO DE 2013	$3.255.751
INCREMENTO 14% DESDE EL 01 DE AGOSTO DE 2013 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2015 (INGRESO NÓMINA)	$ 1.792.749
INDEXACIÓN DESDE EL 29 DE JULIO DE 2010 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2015 (INGRESO NÓMINA)	$254.245
COSTAS PROCESO ORDINARIO	$589.500
TOTAL	**$5.892.245**

3. CONSIDERACIONES

De la Terminación del proceso por pago

El artículo 461 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., señala que:

> *"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> ***Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado**, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, **se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley**.*
>
> ***Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente**.*
>
> *Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."* (Resalta el Despacho)

En el caso objeto de estudio, el Despacho observa que mediante la Resolución No. GNR 7300 del 16 de enero de 2015, la ejecutada realizó el reconocimiento y pago del valor de i) $3.255.751, por concepto incremento pensional del 14%, causado desde el 29 de julio de 2010 hasta 30 de julio de 2013 ii) por $1.792.749 por incremento del 14%, desde el 01 de agosto de 2013 hasta el 31 de enero de 2015 (ingreso nómina) y iii) $254.245 por concepto de indexación desde el 29 de julio de 2010 hasta el 31 de enero de 2015 (ingreso nómina); quedando pendiente de pago únicamente lo referente a las costas del proceso ordinario (Folio 26 al 30 Archivo 01 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico).

Finalmente, mediante memorial de 08 de junio de 2017, la ejecutada informó que realizó el pago de las costas procesales y allegó título judicial constituido a órdenes del presente proceso, por el valor de $589.500, suma que corresponde a lo adeudado por las costas del proceso ordinario (Folio 33 y 37 Archivo 02 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico).

Así las cosas, dado que la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación cumple con los presupuestos legales, el despacho accederá a la misma por cuanto se evidencia el pago de los emolumentos pensionales y las costas ordenados en el mandamiento de pago. En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, y su consecuente archivo, conforme lo peticionado. No se dispondrá el levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que hasta el momento no se había realizado decreto alguno de las mismas.

Pago de depósitos judiciales

Al revisar el portal del Banco Agrario se visualiza los depósitos judiciales No. 439050000872371 por la suma de **$589.500** a órdenes del proceso de la referencia, el cual corresponde al valor abonado por la demandada con el fin de pagar las costas procesales del proceso ordinario.

En consecuencia, se ordenará el pago de la referencia a favor de la parte actora, con los cuales se cubre la totalidad de las costas del proceso ordinario.

De otro lado, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, y conforme a lo peticionado, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario promovido por **BENJAMÍN RAMOS SERRANO VERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 439050000872371 por la suma de **$589.500**, a favor de la parte actora, el señor **BENJAMÍN RAMOS SERRANO VERA**, identificado con C.C. No. **4.886.406**.

TERCERO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en OneDrive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 25 DE AGOSTO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 121.

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2013 00208 00**
EJECUTANTE: **JOSÉ ÁLVARO RAMÍREZ**
EJECUTADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Neiva – Huila, veinticuatro (24) agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la parte ejecutada y coadyuvada por la apoderada actora.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito **proveniente del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (…)".*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que la Dra. **YINA PAOLA OSORIO FERNANDEZ**, cuenta con la facultad expresa para **recibir,** (Folio 34-35 Archivo 01 Expediente Electrónico), de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto a la terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado de la ejecutada y coadyuvada por la profesional en mención.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario** promovido por **JOSÉ ÁLVARO RAMÍREZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de devolución del depósito judicial, conforme se expuso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 25 DE AGOSTO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 121.

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2014 00226 00**
EJECUTANTE: **TEODORO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**
EJECUTADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Neiva – Huila, veinticuatro (24) agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la parte ejecutada y coadyuvada por la apoderada actora.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito ***proveniente del ejecutante*** *o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que la Dra. **YINA PAOLA OSORIO FERNANDEZ**, cuenta con la facultad expresa para **recibir,** (Folio 4-5 Archivo 01 Expediente Electrónico), de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto del pago total de la obligación, elevada por el apoderado de la ejecutada y coadyuvada por la apoderada en mención.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario** promovido por **TEODORO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de devolución del depósito judicial, conforme se expuso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 25 DE AGOSTO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 121.

SECRETARIA

Proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
Radicación **41001-41-05-001-2015-00172-00**
Ejecutante **MARÍA INÉS CAVIEDES**
Ejecutado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación, levantamiento de medidas cautelares y devolución de título judicial elevada por el apoderado de la ejecutada.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de noviembre de 2017 el Despacho Dispuso Librar mandamiento de pago por el valor de $3.085.548 por concepto de reajuste de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; asimismo se informó que oportunamente se resolvería sobre la condena en costas. (Folio 10 y 11 del Cuaderno 01 Expediente Digitalizado).

Con memorial del 15 de mayo de 2015, la apoderada judicial de la ejecutada allegó la Resolución No. GNR 358585 del 13 de noviembre de 2015, mediante el cual se da cumplimiento al fallo judicial, solicitando el levantamiento de medidas cautelares y dar por terminado el proceso (Folio 33 al 37 Archivo 01 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico).

El Despacho, mediante auto de 25 de junio de 2018, requirió a COLPENSIONES para que allegara al proceso copia de la Resolución No. GNR 358585 del 13 de noviembre de 2015, copia de la nómina, correspondiente al periodo de 201512 y 201601 de la actora; orden que fue reiterada por el Despacho mediante auto de 18 de noviembre de 2019; igualmente, ofició a BANCOLOMBIA CENTRO DE PAGOS para que informara respecto de las consignaciones y pagos efectuados por la ejecutada a la demandante. (Folio 03 Archivo 02 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico)

Según comunicado radicado el 24 de agosto de 2018, BANCOLOMBIA informa que el pago realizado por la ejecutada a la demandante por el valor de $3.085.548 fue anulado el 01 de abril de 2016.

En auto de 11 de octubre de 2018, se ordenó seguir adelante a la ejecución, y se ordenó condenar en costas a la parte ejecutada, fijando las agencias en derecho por un valor de $216.000 (Folio 8 Cuaderno 02 Expediente Digitalizado).

Mediante constancia de 04 de marzo de 2019, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas a favor de la parte demandante en un valor de $216.000. (Folio 27 Cuaderno 02 Expediente Digitalizado).

Con memorial de 13 de diciembre de 2019, COLPENSIONES allegó contestación al requerimiento, informando que le reconoció un pago único a la ejecutada por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, y que ingresó en nómina de

pensionados en el periodo de enero de 2015; que para el periodo de diciembre de 2015 de acuerdo a la Resolución No. GNR 358585 del 13 de noviembre de 2015, en cumplimiento de la sentencia del presente proceso, se le reconoció un reajuste por el valor de $ 3.085.548, que inicialmente fueron reintegrados por BANCOLOMBIA y en el mes de diciembre de 2017 fueron nuevamente girados a favor de la actora a través de la misma entidad. (Folio 70-72 Cuaderno 02 Expediente Digitalizado)

El Despacho mediante auto de 19 de mayo de 2020, oficio a BANCOLOMBIA, para que informara respecto de las consignaciones y pagos efectuados a la actora durante el lapso comprendido entre el 01 de noviembre de 2017 a 31 de febrero de 2018. (Folio 75 Cuaderno 02 Expediente Digitalizado). Con memorial de 09 de octubre de 2019, BANCOLOMBIA, informó al Despacho que no se encontraron pagos por pensión a favor de la actora, durante el periodo relacionado. (Folio 90 Cuaderno 02 Expediente Digitalizado).

En memorial de 13 de agosto de 2020, el apoderado de la parte ejecutada solicita el pago de depósito judicial con abono a cuenta. (Folio 95 Cuaderno 02 Expediente Digitalizado)

En auto de 24 de octubre de 2022, el Despacho aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría y modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de la siguiente manera:

Modificación:

CONCEPTO	**CAPITAL**	**VALOR INDEXADO**
Reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez	$3.085.548	$3.724.383,77
Costas ejecutivo		$216.000
TOTAL		**$ 3.940.383,77**

SON: TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 3.940.383,77).

Conforme a providencia de 09 de junio de 2023, el Despacho corrió traslado a la parte ejecutante, respecto de la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la ejecutada; término que feneció en silencio.

3. CONSIDERACIONES

De la Terminación del proceso por pago

El artículo 461 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., señala que:

> *"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (*Resalta el Despacho).

Conforme la norma en cita y el acontecer procesal, el Despacho observa que si bien es cierto la ejecutada realizó el reconocimiento del reajuste de la indemnización sustitutiva de vejez, mediante la Resolución No. GNR 358585 del 13 de noviembre de 2015, por el valor de **$3.085.548**, lo cierto es que no existe prueba que demuestre que dicho dinero fue entregado efectivamente a la señora MARÍA INÉS CAVIEDES, comoquiera que la entidad BANCOLOMBIA, mediante comunicado radicado el 24 de agosto de 2018, informó que el pago de dicha suma fue anulado el 01 de abril de 2016 y posteriormente, el 09 de octubre de 2019, informó que no se encontraron pagos por pensión a favor de la actora.

Conforme lo anterior, a voces del artículo 461 del C.G.P., el Despacho requerirá a la ejecutada con el fin de que acredite consignación de dicho valor debidamente indexado, conforme la liquidación de crédito en firme del 24 de octubre de 2022, esto es, por el monto de $**3.724.383,7**7, más las costas del proceso de ejecución por **$216.000**, con el fin de dar por terminado el proceso y, consecuentemente, levantar las medidas cautelares. Igualmente, se requerirá a la parte actora para que informe si recibió el pago que por la suma de **$3.085.548,** reconocido en la Resolución No. GNR 358585 del 13 de noviembre de 2015, y/o cualquier otro valor proveniente de la ejecutada **COLPENSIONES** por concepto de reajuste de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; lo anterior, con el fin de determinar el cumplimiento de la obligación.

<u>Pago de depósitos judiciales</u>

Al revisar el portal del Banco Agrario se visualiza el depósito judicial No. 4390500000846944 por la suma de **$308.554** a órdenes del proceso de referencia. No obstante, lo anterior, el Despacho denegará la devolución del título en mención,

teniendo en cuenta que la ejecutada no ha acreditado el pago de la totalidad de lo adeudado a la parte de la ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con el fin de que con el fin de que acredite el pago de los valores ordenados en el mandamiento de pago, debidamente indexados, conforme la liquidación de crédito en firme del 24 de octubre de 2022, esto es, por el monto de $**3.724.383,7**7, más las costas del proceso de ejecución por **$216.000**, con el fin de dar por terminado el proceso y, consecuentemente, levantar las medidas cautelares, como lo dispone el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que en el término perentorio de tres (3) días informe si recibió el pago por la suma de **$3.085.548,** reconocido en la Resolución No. GNR 358585 del 13 de noviembre de 2015, y/o algún otro valor o proveniente de la ejecutada **COLPENSIONES,** por concepto de reajuste de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, con el fin de determinar el cumplimiento de la presente ejecución. Para el efecto **remítase copia** de esta providencia a la dirección electrónica de la demandante.

TERCERO: DENEGAR la entrega del pago del título judicial solicitado por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 25 DE AGOSTO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 121.

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
RADICACIÓN: **41001 41 05 702 2015 00242 00**
Ejecutante: **MARYI TATIANA PERDOMO JOVEN**
Ejecutado: **MERCADEO TOTAL S.A.S**

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Mediante memorial de 17 de febrero de 2023, la practicante **KAROL NATALIA QUINTERO GAVIRIA**, solicita reconocimiento de personería para actuar en representación del actor; no obstante, se abstuvo de allegar el certificado expedido por el Director de Consultorio Jurídico de la Universidad a la que pertenece, conforme a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021; por lo anterior, el Despacho se abstendrá en reconocer personería adjetiva.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

NO RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al practicante **KAROL NATALIA QUINTERO GAVIRIA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 25 DE AGOSTO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 121.

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001-41-05-001-2016-00183-00**
DEMANDANTE: **ENIE FIERRO CHARRY**
DEMANDADO: **FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA - FET**

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la notificación realizada por la Secretaría del Despacho.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 28 de marzo de 2023, se ordenó notificar, por secretaría, a la demandada **FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA – FET,** al canal digital que registra la página web, comunicaciones@fet.edu.co; igualmente, al correo electrónico registrado en el proceso tramitado con radicado 2022-048 que se adelanta en este Despacho contra la misma demandada, esto es, gestionhumana@fet.edu.co (Folio 8-9 Archivo 8 Proceso Radicado 2022-048)**.** La Secretaría del despacho procedió el 10 de julio de 2023 a realizar dicha notificación, observándose que la misma fue efectiva; por tanto, se observa el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia, procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA – FET,** en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **26 de junio 2024, a las 09:00 A.M.,** para llevar a cabo **LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 25 DE AGOSTO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 121.

SECRETARIA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2016 00289 00**
DEMANDANTE: **LUIS ALFONSO POLANCO POLANCO**
DEMANDADO: **ALEJANDRO GARCÍA URRIAGO**

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el estado de suspensión del presente proceso

2. CONSIDERACIONES

En audiencia de 10 de noviembre de 2016, el Despacho aprobó la conciliación celebrada entre las partes y suspendió el presente trámite hasta tanto se verificará el cumplimiento del acuerdo, el cual quedó establecido en los siguientes términos:

"(…) solicita por vía conciliatoria que se efectúen los aportes al Sistema de Seguridad Social con destino al Fondo de Pensiones COLPENSIONES, atendiendo los extremos temporales de la relación laboral, esto es, 11 de noviembre de 2010 al 23 de noviembre de 2013 con el salario mínimo legal mensual devengado en el mismo lapso. Asimismo, se compromete a la contribución de la suma de UN MILLÓN DE PESOS $1.000.000,00, como copago de lo que se llegare a causar de los montos a pagar a COLPENSIONES, una vez realizado el respectivo cálculo actuarial."

Mediante auto de 06 de julio de 2023, se ofició a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que informe respecto del pago del cálculo actuarial en los términos del acuerdo de conciliación.

Con memorial de 01 de agosto de 2023, COLPENSIONES informó que el empleador realizó el pago del cálculo actuarial el 29 de septiembre del 2017 y que realizaron internamente la solicitud a la dirección de Historia Laboral de COLPENSIONES para la incorporación de los tiempos y salarios correspondientes en la historia laboral del trabajador.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta de COLPENSIONES por el término de 3 días con el fin de que hagan los pronunciamientos que consideren pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días el memorial remitido por la **COLPENSIONES,** visible en el archivo 07 del expediente electrónico, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 25 DE AGOSTO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 121.

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2016 00957 00**
DEMANDANTE: **AURA MELENDEZ MEDINA**
DEMANDADO: **JOSÉ REINEL PÉREZ CAICEDO**

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Visto el poder allegado por la parte demandante (archivo 3-7 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, a la practicante **DOLLIS SUCETH RODRÍGUEZ RICARDO**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la practicante **DOLLIS SUCETH RODRÍGUEZ RICARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.465.728 de Santa Marta, con código estudiantil No. 411490, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 25 DE AGOSTO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 121.

SECRETARIA

Proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2016-01058-00**
Ejecutante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA**
Ejecutado **DELTA CONSTRUCCIONES LTDA.**

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al inicio de proceso de liquidación judicial simplificada de la ejecutada, informado por la liquidadora en el archivo #28 del Expediente.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 13 de febrero de 2017, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la ejecutada por las sumas de dinero correspondiente a aportes parafiscales.

En memorial de 10 de mayo de 2023, la Liquidadora de DELTA CONSTRUCCIONES LTDA., informó el inicio de la liquidación judicial simplificada y allegó copia del auto correspondiente.

3. CONSIDERACIONES

La Ley 1116 de 2016, en su artículo 50, establece:

"ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

(…)

12. ***La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor****, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos.* ***La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso****.*

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

*Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales****."***

En vista de lo anterior, procedió la secretaría del juzgado a realizar búsqueda en la página web del Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio -RUES- (archivo 29 E.E.) donde se indica textualmente que:

(...)
"Por Auto No. 2023-01-161971 del 29 de marzo de 2023 de la Superintendencia De Sociedades de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de junio de 2023, con el No. 457 del Libro XIX, se inscribió Apertura del proceso de liquidación judicial simplificado, corregido a través del auto 2023-01-396327 Del 05 de mayo de 2023
.
Por Auto No. 2023-01-161971 del 29 de marzo de 2023 de la Superintendencia De Sociedades de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de julio de 2023, con el No. 459 del Libro XIX, se inscribió NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADOR (REPRESENTANTE LEGAL) con ocasión del decreto de apertura del proceso de liquidacion judicial.

Por Aviso No. 415-000154 del 16 de mayo de 2023 de la Superintendencia De Sociedades de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de julio de 2023, con el No. 460 del Libro XIX, se inscribió AVISO QUE INFORMA LA EXPEDICIÓN DE LA PROVIDENCIA QUE DECRETÓ EL INICIO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA.
(...)

Conforme a lo anterior, es claro que el Juzgado está legalmente impedido para continuar con el proceso ejecutivo; por tanto, dispondrá el envío de las diligencias al proceso de liquidación judicial que se tramita ante **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,** para que sea incorporado al proceso de liquidación judicial de la sociedad ejecutada **DELTA CONSTRUCCIONES LTDA** identificada con **NIT. No. 813.013.721-8**

SEGUNDO: En firme este proveído, y una vez se de cumplimiento a lo aquí ordenado, por secretaría archívense las diligencias, previa la desanotación en el software y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
E.ATH.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 25 DE AGOSTO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 121.

SECRETARIA